



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1347/2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1467-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1467-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRUPO RANESI S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTA DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA DE LIMA
Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 19 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0727-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 21 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**), a las instalaciones del grifo de titularidad de la empresa **GRUPO RANESI S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en Av. Circunvalación Lote 34, Asociación Dignidad Nacional Huachipa – Santa María de Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento Lima. Los hechos detectados se encuentran registrados en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**), de fecha 21 de setiembre de 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 1611-2016-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), de fecha 15 de abril de 2016.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2120-2016-OEFA/DS⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 708-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 23 de marzo de 2018, notificada el 27 de marzo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) en contra de administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 17 de abril de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**).

1 Registro Único de Contribuyente N° 20536210238.

2 Páginas 36 – 41 del archivo digitalizado denominado 'INFORME N° 1611-2016 (...)' recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

3 Páginas 3 - 12 del archivo digitalizado denominado 'INFORME N° 1611-2016 (...)' recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

4 Folios 1 – 8 del expediente.

5 Folios 19 - 21 del expediente.

6 Folio 22 del expediente.

7 Folio 31 de expediente.



5. El 30 de mayo de 2018⁸, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0727-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, IFI).
6. El 07 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)⁹ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁸ Folio 24 al 31 del expediente.

⁹ Folio 39 del expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.**

a) Marco normativo

10. El Artículo 55° del RPAAH¹¹, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
11. Sobre el particular, el Artículo 37°¹² de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314 (en lo sucesivo, **Ley General de Residuos Sólidos**) establece, que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido, entre otros documentos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman ejecutar en el siguiente periodo.
12. Asimismo, el Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2004-PCM (**en adelante, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**) establece, que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos debe ser presentado dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según el formato establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos que esta ejecutar en el siguiente periodo¹³.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquier de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y además normas sectoriales correspondientes.
(...)"

¹² Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos y sus modificatorias¹².

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley".

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos¹³.

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA".



b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que, el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴.
14. En atención a ello, en el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.

c) Análisis de los descargos

15. En los escritos de descargos N° 1 y 2, el administrado reconoce que no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 debido a que, en ese periodo de tiempo, la generación de residuos sólidos peligrosos fue mínimo y se procedió a realmacenar en depósitos auxiliares y ubicados en un ambiente aislado del establecimiento.
16. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que, el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 ante la autoridad competente, contraviniendo a lo dispuesto en el Artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por la Ley N° 27314.
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

III.2 Hecho imputado N° 2: Grupo Ranesi no presentó los reportes de Monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de del 2014, de acuerdo a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco Normativo

18. Sobre el particular, el Artículo 59°¹⁶ del **RPAAH** establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo.

¹⁴ Páginas 3 - 12 del archivo digitalizado denominado 'INFORME N° 1611-2016 (...)' recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

¹⁵ Folio 15 (reverso) del expediente.

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 59°. -

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".





19. Asimismo, el Artículo 58¹⁷ del **Nuevo RPAAH** establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
20. Teniendo en consideración lo antes dicho, el administrado se encuentra obligado a efectuar el monitoreo de los puntos de control de efluentes y emisiones de sus respectivas operaciones, con la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental y, asimismo, se encuentra obligado a remitir los reportes del monitoreo, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
- b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental
21. En el presente caso, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE), mediante Resolución Directoral N° 073-2010-MEM/AAE de fecha 19 de febrero de 2010, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) a favor del Puesto de Venta de Combustibles a favor de Grupo Ranesi, en la cual se compromete a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral¹⁸.
- d) Análisis del hecho imputado
22. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme se consignó en el Informe de Supervisión¹⁹:
23. En atención a ello, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los monitoreos de calidad de aire y ruido de manera trimestral, conforme a la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014²⁰.

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
"Artículo 58".-

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

De acuerdo a la página 60 del Informe de Supervisión N° 1611-2016-OEFA/DS-HID.

¹⁹ Página 23 del ITA N° 1571-2016-OEFA/DS.

²⁰ Folio xx del Expediente.

c) Análisis de los descargos

24. En los escritos de descargos N° 1²¹ y 2²², el administrado reconoce que no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 debido a que en ese periodo de tiempo la situación financiera de la empresa era crítica ya que hubo interrupciones continuas en la actividad de funcionamiento por obras inconclusas que bloqueaban el paso del grifo.
25. Asimismo, de los documentos que obran en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA no se advierte que el administrado haya corregido la presente conducta infractora.
26. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no presentó los reportes de Monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de del 2014, de acuerdo a lo previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DISPOSICIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS**IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴.

²¹ Folios 31 y 32 de expediente.

²² Folio 39 del expediente.

²³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"





30. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²⁶ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

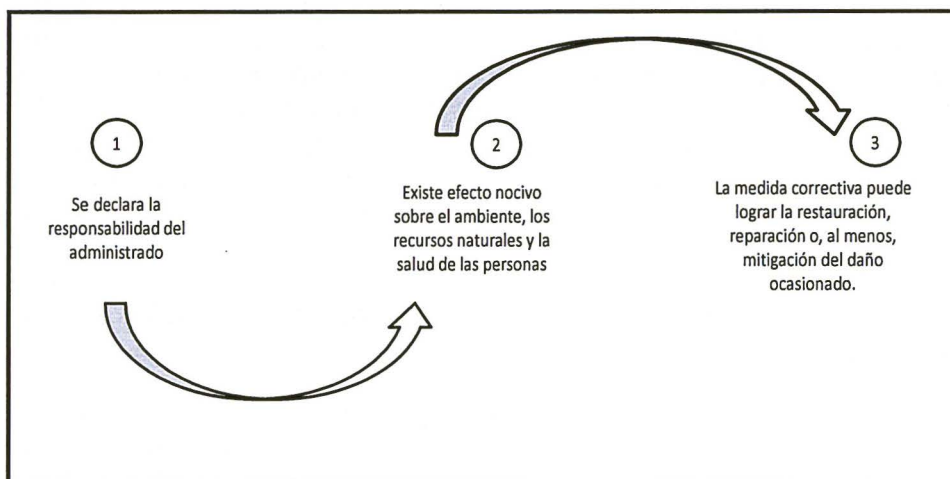
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2014.
37. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014, impide que la administración verifique de manera documentaria el manejo de los residuos generados en la unidad fiscalizable; información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
38. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario - STD se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido la presunta conducta infractora imputada en el presente PAS.
39. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**Tabla N° 1: Propuesta de la medida correctiva**

Conducta Infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Cumplimiento	Forma o plazo para acreditar cumplimiento
GRUPO RANESI S.A.C. no presentó el manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al periodo 2014.	Acreditar la presentación de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos correspondiente al segundo trimestre del 2018 de GRUPO RANESI S.A.C. conforme a la normativa vigente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la propuesta de medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación: - Copia del cargo de presentación del manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos, correspondiente al segundo trimestre de 2018 del GRUPO RANESI S.A.C. - El manejo de residuos sólidos peligrosos, del segundo trimestre, que detalle los volúmenes de generación de residuos sólidos, disposición temporal y final de éstos.

40. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que GRUPO RANESI S.A.C. presente Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los meses junio, julio y agosto de 2018, los cuales deberán describir la información detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de la normativa vigente. Se otorga un plazo razonable de diez (10) días hábiles para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva ordenada.
41. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información solicitada con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

IV.2.2 Hechos imputados N° 2

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no presentación de los reportes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.
43. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la presentación de los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³¹.
44. En razón a ello, la obligación de realizar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión

31

Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.





- ambiental³², en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
45. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los informes de monitoreo ambiental, de acuerdo a los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a la frecuencia, puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
 46. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación sustentadora que acredite la corrección de la conducta infractora materia del presente PAS.
 47. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA así como en los Artículos 18 y 19° del **RPAS**, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Grupo Ranesi no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014	<p>a) Acreditar la presentación del monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al segundo trimestre del 2018.</p> <p>b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación del monitoreo de calidad de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2018.</p>	<p>- En referencia a la obligación del literal (a), el administrado deberá presentar el informe de del monitoreo de calidad de aire y ruido, hasta el último día hábil del mes de julio de 2018.</p> <p>- Respecto de la obligación del literal (b), el administrado deberá presentar el informe de del monitoreo de calidad de aire y ruido, hasta el último día hábil del mes de octubre de 2018.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a efectos de acreditar las obligaciones establecidas en los literales a) y b), la siguiente documentación:</p> <p>i) Copia del cargo de presentación del informe de del monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018.</p> <p>ii) El Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido, correspondiente al segundo trimestre del año 2018, o de ser el caso, del tercer trimestre del año 2018, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de todos los parámetros de las mediciones realizadas (ug/m³), así como fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM (WGA84), que acrediten la ejecución del proceso de monitoreo.</p>

Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."



48. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado presente el monitoreo ambiental de la calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2018 o, de ser el caso, del tercer trimestre del 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 2 de la presente Resolución.
49. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el Informe de Monitoreo Ambiental de la Calidad de Aire y ruido en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y c) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRUPO RANESI S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 708-2018-OEFA-DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **GRUPO RANESI S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **GRUPO RANESI S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **GRUPO RANESI S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a cinco (5) UIT ni mayor a quinientos (500) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.





Artículo 5°.- Informar a **GRUPO RANESI S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **GRUPO RANESI S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **GRUPO RANESI S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **GRUPO RANESI S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese;

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

